

de 2004 (superada la hora establecida para el cierre, las 03,30 horas) el establecimiento permanecía abierto al público con unos 50 clientes en su interior efectuando consumiciones, por lo que existen datos suficientes para considerar que el establecimiento no había procedido a efectuar el preceptivo cierre a la hora establecida para ello. Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana que recoge como infracción leve “el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos”. A estos efectos, el art. 5 de la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 16 de septiembre de 1996 (D.O.E. de 19/09/96), regula las operaciones materiales de cierre de los establecimientos, estableciendo expresamente que llegada la hora establecida para el cierre, en este caso las 03,30 horas, los locales y establecimientos deberán quedar totalmente desalojados, no pudiendo efectuar la reapertura hasta las 11,00 horas.

El resto de las alegaciones reproducen las ya realizadas al Pliego de Cargos, siendo suficientemente rebatidas en la propuesta de resolución, por lo que se confirman y se dan por reproducidas las consideraciones, argumentaciones y conclusiones recogidas en la misma.

De acuerdo con lo señalado en el apartado 1 a) “in fine” del art. 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, esta infracción podrá ser sancionada con una multa de cuantía de hasta 300,50 euros.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana establece, en su apartado 2, los criterios a tener en cuenta por las autoridades sancionadoras para determinar las sanciones a imponer, concretamente señala que se tendrán en cuenta la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor. En base a ello, se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción a imponer, por un lado, la carencia de antecedentes del interesado a efectos de apreciar reincidencia, pero teniendo en cuenta asimismo las circunstancias de carácter objetivo que inciden en la gravedad y trascendencia de los hechos denunciados, en concreto, la hora en la que se cometió la infracción, el número de personas que se encontraban en el interior del establecimiento y la no acreditación de ruidos con trascendencia al exterior del establecimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26e) (exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de

4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como leve.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, y en uso de las competencias asignadas,

RESUELVO:

Imponer una sanción de 150,00 €.

Esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la misma, recurso que podrá interponerse ante esta Dirección Territorial o ante la Consejera de Presidencia, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Notifíquese al interesado y, una vez que sea firme, iniciense los trámites necesarios para su ejecución.

La Consejería de Hacienda y Presupuesto de la Junta de Extremadura le comunicará la forma, lugar y plazos en que deberá proceder al pago de la sanción, en periodo voluntario.

En Cáceres a 31 de mayo de 2005. El Director Territorial de Cáceres, Fdo.: Antonio Caperote Mayoral.

ANUNCIO de 23 de junio de 2005 sobre notificación de la resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. José Manuel Modia López por carecer de autorización.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 23 de junio de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: D. José Manuel Modia López con D.N.I. número 338298415.

Último domicilio conocido: C/ Plasencia, 21 10696 Barrado (Cáceres). Expediente SEPC-00401 del año 2004 seguido por carecer de autorización.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00401 del año 2004, incoado a D. José Manuel Modia López con D.N.I. número 338298415 por carecer de autorización, en cumplimiento del art. 15 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Casas del Castañar, de los siguientes hechos:

A las 04,15 horas del día 25 de julio de 2004, en el establecimiento dedicado a Café-Bar, del cual es Ud. el titular de la actividad, denominado “Contraste”, sito en la C/ Plasencia nº 21 de Barrado, se celebró un concierto musical de varios grupos, el cual carecía de la correspondiente autorización.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado formuló alegaciones al Pliego de Cargos que ya fueron debidamente rebatidas por el Instructor al dictar la Propuesta de Resolución.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe a la Guardia Civil del Puesto de Casas del Castañar que fue recibido con fecha 23 de diciembre de 2004.

Tercero.- En el plazo concedido el interesado formula alegaciones a la Propuesta de Resolución en las que manifiesta se tenga en cuenta el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1992, al no existir reincidencia ni mala fe, que se ha respetado en todo momento el aforo del local con lo que no se ha incurrido en una situación de riesgo para la seguridad ciudadana y que su capacidad económica es mínima porque sus únicos ingresos son una pensión de invalidez, estando el bar actualmente cerrado.

Cuarto.- El instructor propuso imponer una sanción de 1.000,00 €.

Quinto.- De todo lo actuado se concluye:

El interesado no propone ni presenta elemento probatorio que desvirtúe el relato fáctico emitido y ratificado por la Fuerza actuante ni las consideraciones jurídicas recogidas en la Propuesta de Resolución por cuanto en la instrucción del expediente quedó suficientemente acreditado que a las 04,15 horas del día 25 de julio de 2004 en el citado establecimiento se celebró un concierto musical de varios grupos careciendo de la correspondiente autorización. Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el art. 23.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana que recoge como infracción grave “la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma”. A estos efectos, el art. 5.2 de la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 26 de noviembre de 1999 (D.O.E. de 30/11/99), regula el procedimiento de concesión de autorización con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos y actividades recreativas singulares o excepcionales no reglamentadas estableciendo que “la celebración de espectáculos y actividades recreativas no amparados por licencia municipal, reguladas por la Orden, requerirá la previa autorización expresa del Consejero de Presidencia y Trabajo (actualmente Consejera de Presidencia). De acuerdo con lo señalado en el apartado 1 a) del art. 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, esta infracción podrá ser sancionada con una multa de cuantía de entre 300,51 y 30.050,60 euros.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana establece, en su apartado 2, los criterios a tener en cuenta por las autoridades sancionadoras para determinar las sanciones a imponer, concretamente señala que se tendrán en cuenta la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor. En este sentido, indicar que el interesado no aporta ningún elemento probatorio que permita tener en cuenta la situación económica (pensión de invalidez como únicos ingresos) alegada por el mismo a efectos de graduar la sanción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto el artículo 23e) (celebración de espectáculos públicos sin autorización) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, y en uso de las competencias asignadas,

RESUELVO:

Imponer una sanción de 1.000,00 €.

Esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la misma, recurso que podrá interponerse ante esta Dirección Territorial o ante la Consejera de Presidencia, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

La Consejería de Hacienda y Presupuesto de la Junta de Extremadura le comunicará la forma, lugar y plazos en que deberá proceder al pago de la sanción, en periodo voluntario.

En Cáceres a 1 de junio de 2005. El Director Territorial de Cáceres, Fdo.: Antonio Caperote Mayoral.

ANUNCIO de 28 de junio de 2005 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. Diego Rodríguez Jardín por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Badajoz, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero dándole publicidad al mismo.

Badajoz, a 28 de junio de 2005. La Instructora, JOSEFA MÉNDEZ GONZÁLEZ.

ANEXO

Interesado: D. Diego Rodríguez Jardín con D.N.I. número 07000696W.

Último domicilio conocido: C/ Ibiza, 11. 10005 Cáceres (Cáceres).

Expediente SEPB-00060 del año 2005 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPB-00060 del año 2005, incoado a D. Diego Rodríguez Jardín con D.N.I. número 07000696W, por Exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

I.- Se formuló Pliego de Cargos conteniendo sustancialmente los siguientes hechos: "Permanecer abierto al público con clientes en su interior el establecimiento del cual es Ud. titular denominado "Café-Bar Any", sito en Castuera siendo las 2,55 horas del día 23/02/2005, cuando el cierre debió de producirse como máximo a las 1,30 horas, conforme a la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de fecha 16 de septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos".

II.- En Trámite de Audiencia en fase de alegaciones al Pliego de Cargos el interesado manifiesta que está sufriendo un número excesivo de visitas y sanciones; que el local está situado a tres kilómetros del casco urbano; que no hay vecinos colindantes y en consecuencia no se producen molestias.

Segundo.- Pruebas.

Con fecha 15 de abril de 2005 se solicitó a los agentes actuantes la ratificación de la denuncia de fecha 23 de febrero de 2005, recibándose ésta el día 20 de mayo de 2005 en la que se reafirman en la misma.

Tercero.- De todo lo actuado la instructora concluye:

No proceder estimar las alegaciones del interesado en tanto que no desvirtúan los hechos recogidos en el Pliego de Cargos ni su calificación jurídica y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1/1992, de Seguridad Ciudadana, a cuyo tenor las informaciones de los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de ser negados por los inculpados, constituirá base suficiente para adoptar la Resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles, cosa que en este